



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:

HÉCTOR CARBAJAL CORTÉS

TEMA DEL TRABAJO:

**LA INOBSERVANCIA DE LA LEY DE AMPARO
RESPECTO DEL ARTÍCULO 20 APARTADO C DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE
TITULACIÓN COLECTIVA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, le agradezco haberme permitido llegar hasta este momento, pues todo lo que soy se lo debo a él.

A mis padres, Héctor Carbajal Hernández y María Magdalena Rocío Cortés Carvajal, les agradezco todo el apoyo que siempre me han brindado, ya que ustedes son parte de este gran triunfo, y sin su ayuda y consejo nunca lo hubiera logrado. Gracias.

A mis hermanas, Rocío y Nancy, por el apoyo que me han brindado cuando más lo he necesitado.

A la UNAM, por haberme permitido ser parte de ella y por la formación profesional que de ella recibí.

A mis profesores, por el conocimiento que me han transmitido, ya que esta profesión la he aprendido de ellos.

A mis amigos, por su apoyo, el cual he valorado y tenido presente.

A todos los que directa e indirectamente me han apoyado.

**LA INOBSERVANCIA DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO DEL ARTÍCULO
20 APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN.....	IV
CAPÍTULO 1	
LINEAMIENTOS GENERALES RESPECTO DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO	
1.1 DIFERENCIA ENTRE VÍCTIMA Y OFENDIDO.....	1
1.2 EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	3
1.2.1 Simposios Internacionales de Victimología	3
1.2.2 VI Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, (Caracas, Venezuela 1980).....	6
1.2.3 VII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, (Milán, Italia 1985)	7
1.2.4 Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.....	8
CAPÍTULO 2	
LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE (ARTÍCULO 20 APARTADO C)	
2.1 DERECHO A SER ASESORADO JURÍDICAMENTE	11
2.2 DERECHO DE COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO	12

2.3 DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA	13
2.4 DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	14
2.5 DERECHO AL RESGUARDO DE SU IDENTIDAD.....	15
2.6 DERECHO A SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES.....	16
2.7 DERECHO A IMPUGNAR	17
2.7.1 Omisiones del Ministerio Público	17
2.7.2 Resoluciones de Reserva	18
2.7.3 No Ejercicio y Desistimiento de la Acción Penal.....	18
2.7.4 Suspensión del Procedimiento sin la Reparación del Daño	19

CAPÍTULO 3

INOBSERVANCIA DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO DEL ARTÍCULO 20 APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3.1 LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	21
3.1.1 El Juicio de Amparo	22
3.2 LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO EN LA LEY DE AMPARO	23
3.2.1 Legitimación de la víctima o el ofendido para acudir al Juicio de Amparo	25
3.3 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO .	28
3.4 VENTAJAS	30

CONCLUSIONES 31

FUENTES CONSULTADAS 33

INTRODUCCIÓN

La víctima y el ofendido del delito siempre han estado en una desigualdad de derechos frente al inculpado, a quién sí se le ha procurado en todos los ámbitos.

Hoy en día existen reformas constitucionales que amplían los derechos de las víctimas o de los ofendidos, concediéndoles participar directamente en el proceso penal y cubriendo aquéllos ámbitos que no se les protegían, sin embargo, dichas reformas aún no están reguladas en la ley secundaria, por lo que solamente, La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto a través de diversas interpretaciones.

El presente trabajo de investigación, que se ha desarrollado a través del método deductivo, partiendo de lo general para llegar a lo particular, propone que dichas garantías sean incorporadas al artículo 10 de la Ley de Amparo, y no solamente sean dejadas a la interpretación de un órgano jurisdiccional.

El Capítulo 1 de esta investigación, presenta la diferencia que existe entre la víctima y el ofendido, así como la evolución que han tenido sus derechos en el ámbito Internacional, ya que esta es la justificación de que muchos países, como es el caso de México, tuvieran el interés de reconocerle a la víctima y al ofendido, una participación directa en el procedimiento penal, y no un papel secundario como siempre había sido.

El Capítulo 2 contiene un análisis de cada una de las garantías que se consagran en el artículo 20 apartado C de la Constitución Federal, referentes a la víctima y al ofendido del delito.

En el Capítulo 3, finalmente se muestra una visión general de lo que es el Amparo, así como de la clasificación que del mismo existe; un análisis de los

derechos de la víctima y el ofendido en el artículo 10 de la Ley de Amparo, para concluir presentado la propuesta, anteriormente mencionada, así como la posible solución al problema planteado.

CAPÍTULO 1

LINEAMIENTOS GENERALES RESPECTO DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO

El objetivo de este capítulo es servir de introducción al presente trabajo de investigación. Durante su desarrollo se expondrá la diferencia que existe entre la víctima y el ofendido del delito, ya que siendo figuras distintas, muchas veces se habla de ellos, “dándoles un contenido diverso, equiparándolos o confundiéndonos”.¹

También se hará mención, de las reuniones Internacionales que fueron punto clave, para que los derechos de la víctima y del ofendido fueran reconociéndose cada vez más en los Estados miembros de las Naciones Unidas.

1.1 Diferencia entre víctima y ofendido

Desde el punto de vista doctrinario, diversos autores han marcado la diferencia entre la víctima y el ofendido, sin embargo no todos coinciden en un mismo criterio. Así, Julio Hernández Pliego, al referirse al ofendido y a la víctima, señala que, “esta última sufre la afectación o puesta en peligro de su esfera jurídica, de modo indirecto, por la comisión de un delito. De esta manera,

¹ ROTTER DÍAZ, Jorge Segismundo. El Papel de la Víctima en la Ejecución de la Pena, p.1. [En línea]. Disponible: http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CCcQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicialags.gob.mx%2Fcongreso%2Fdocumentos%255Cponencias%255Cmesas%255CJUECES%2520ESPECIALIDAD%2520MATERIA%2520PENAL%2FM1-B%2520-%2520Chiapas%2520-%2520JORGE%2520SEGISMUNDO%2520ROTTER%2520DIAZ%2520-%2520PONENCIA%2520AGUAS%2520CALIENTES.DOC&ei=3POFUJiZKYHK2AXu3ICwDA&usg=AFQjCNE4j6-HTHgTxddE_YSVf3K-IJw7bA. 22 de octubre de 2012. 1:00 pm.

víctima del delito pueden serlo los familiares del ofendido, pero también la propia familia del inculgado, por ejemplo”.²

De lo anterior, entendemos que la víctima del delito es aquella que sufre de forma indirecta los efectos de la conducta ilícita, y el ofendido es aquél que los sufre de forma directa.

Por otro lado, el maestro José Hernández Acero manifiesta que “víctima es aquella persona física que resiente directamente el daño causado por la lesión producida por el sujeto activo, y ofendido es la persona o personas que por razones afectivas, sentimentales o por dependencia económica con la víctima resultan afectados por la ejecución del ilícito”.³ Esto es, de acuerdo con el maestro José Hernández; la víctima del delito es aquella que sufre de forma directa la afectación del hecho delictivo, mientras que el ofendido es aquel que la sufre de forma indirecta.

Ahora bien, Jorge Segismundo Rotter Díaz, nos dice que “una víctima es aquella que reciente la acción humana y directa y que el ofendido es quien se ve agraviado en su esfera de derecho”.⁴

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y tomando como base la definición de víctima que nos presenta Jorge Segismundo Rotter Díaz, consideramos correcta la afirmación de José Hernández Acero, por lo que concluimos: la víctima, es el sujeto pasivo de la conducta ilícita que reciente de forma directa la afectación; y el ofendido, es el sujeto pasivo, titular del bien jurídico tutelado, que reciente de forma indirecta esa afectación.

² MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Derecho Procesal Penal Esquemático, cuarta edición, Porrúa, México, 2010, p. 17.

³ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Mc Graw Hill, México, 1999, p. 94.

⁴ ROTTER DÍAZ, Jorge Segismundo. El Papel de la Víctima en la Ejecución de la Pena, op. cit., p.2.

1.2 Evolución de los Derechos de la Víctima en los Tratados Internacionales

La evolución de los derechos de la víctima en los Tratados Internacionales ha sido paulatina. Durante este tiempo se ha pugnado por no dejarla desamparada, de modo que también le sean reconocidos derechos, que al igual que al inculpado, le cubran todos los ámbitos jurídicos; manteniendo así un margen de igualdad entre ambos sujetos.

Como avance inicial a lo anteriormente descrito, surgen los Simposios Internacionales de Victimología, en cuyo primer Simposio, celebrado en Jerusalén, Israel en 1973, “se marca el momento cero en la historia de la actual victimología”.⁵

Posteriormente, en el VI Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se tocaría el tema del abuso de poder económico y político hacia las víctimas, tema que concluiría finalmente en el VII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y que, daría origen a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

Es así como a la víctima se le han ido reconociendo y aumentando sus derechos y, como se han planteado mecanismos para su defensa en el ámbito internacional.

1.2.1 Simposios Internacionales de Victimología

Los Simposios son reuniones internacionales, en los cuales se presentan avances sobre estudios en victimología y por ende de la víctima del delito, he ahí su importancia.

⁵ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003, p. 39.

El Primer Simposio Internacional de Victimología “se celebró en la ciudad de Jerusalén, del 2 al 6 de septiembre de 1973, bajo la presidencia del Prof. Israel Drapkin”.⁶ Dicho Simposio fue de suma importancia, ya que en él surge la victimología propiamente, es por ello que mencionaremos las discusiones que se trataron:

1. “El estudio de la victimología (concepto, definición de víctima, metodología, aspectos interdisciplinarios, etc.).
2. La víctima (tipología, la víctima en el proceso penal, etc.).
3. La relación victimario-víctima (delitos contra la propiedad, contra las personas, sexuales, etc.).
4. Sociedad y víctima, actitudes y políticas (prevención, tratamiento, resarcimiento, etc.).”⁷

De estos debates, se concluyó en 5 capítulos:

1. ¿Qué es la Victimología?

De forma muy general se definió como el estudio científico de las víctimas

2. Victimización

Marca que hay una victimización conocida y una oculta que se debe investigar. Respecto de esta última, “causa tantas víctimas como los actos intencionales, esta es la victimización por negligencia, impericia o inadvertencia”.⁸

3. Causas de Victimización

⁶ MARCHIORI, Hilda (coord.). Victimología, “Los Procesos de Victimización desde un enfoque Criminológico”, Lerner Editora, Argentina, 2003, p. 44.

⁷ Idem.

⁸ Ibidem, p. 46

Donde se concluye que la víctima puede precipitar al delito, es decir, “en muchas ocasiones el victimario es una persona que, a su vez, fue previamente victimizado”.⁹

4. Prevención, tratamiento e investigación

Nos menciona que, cuando los medios de prevención, tratamiento e investigación son inadecuados, pueden causar perjuicios evitables a las víctimas, a los criminales y a la sociedad.

5. Compensación

Establece la búsqueda de la total eficacia en los sistemas ya existentes, así como poner en marcha los proyectos que existen en cuanto a la compensación de las víctimas.

Hasta la fecha se han celebrado trece Simposios Internacionales de Victimología, siendo estos los siguientes:

- Primer Simposio Internacional de Victimología, Jerusalén, 1973;
- Segundo Simposio Internacional de Victimología, Boston, 1976;
- Tercer Simposio Internacional de Victimología, Münster, Alemania, 1979;
- Cuarto Simposio Internacional de Victimología, Tokio y Kioto Japón, 1982;
- Quinto Simposio Internacional de Victimología, Zagreb, Yugoslavia, 1985;
- Sexto Simposio Internacional de Victimología, Jerusalén, 1988;
- Séptimo Simposio Internacional de Victimología, Río de Janeiro, 1991;
- Octavo Simposio Internacional de Victimología, Adelaide, Australia, 1994;
- Noveno Simposio Internacional de Victimología, Ámsterdam, Holanda, 1997;

⁹ Idem

- Décimo Simposio Internacional de Victimología, Montreal, Canadá, 2000;
- .Décimo Primer Simposio Internacional de Victimología, Stellenbosch, Sudáfrica, 2003;
- Décimo Segundo Simposio Internacional de Victimología, Florida, California, Estados Unidos de América, 2006;
- Décimo Tercer Simposio Internacional en Victimología, Ibaraki, Japón, 2009.

Cabe mencionar, que durante el Décimo Tercer Simposio, se planteó la autonomía científica de la victimología, desarrollándose por sus propios medios, tanto en la teoría como en la práctica.

1.2.2 VI Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, (Caracas, Venezuela 1980)

En el VI Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que fue celebrado en Caracas, Venezuela, en el año de 1980, se trataron diversos temas, pero de entre todos, el que nos concierne en este estudio, es el que se tocó precisamente respecto del abuso del poder económico y político en relación con las víctimas, dicho “tema no concluyó, razón por la que se dejo a cargo de los expertos continuar con el estudio y formular las directrices y las normas correspondientes, para presentarlas en el VII Congreso,”¹⁰ que se celebraría cinco años después en Milán, Italia.

Como podemos observar, en este congreso se dio la pauta que nos encaminaría al establecimiento de los derechos de la víctima a nivel internacional.

¹⁰ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, op. cit., p. 38.

1.2.3 VII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, (Milán, Italia 1985)

En el VII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que fue celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, los instrumentos que se aprobaron fueron los siguientes:

“• Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.

• La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

• Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

• El Acuerdo modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones.”¹¹

Se continuó con el punto que en el congreso anterior se había dejado inconcluso; el abuso del poder económico y político en relación con las víctimas, de modo que dio origen a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

“El texto de esta declaración fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre del mismo año, por resolución 40/34, resolución que a su vez, fue aprobada por México.”¹²

¹¹ UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955-2010, p. 10 [En línea]. Disponible:

http://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf. 10 de octubre de 2012. 1:00 pm.

¹² ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, op. cit., p. 38.

1.2.4 La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

Esta declaración, que tuvo su origen en el VII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, constituye un marco jurídico importante que sirvió como base para la creación de normas de protección a las víctimas en los Estados miembros.

En dicho documento se prevén 21 principios, que de forma muy general, aluden a mejorar el acceso a la justicia, el trato justo, el resarcimiento, la indemnización, y la asistencia social a las víctimas de delitos. Asimismo se divide en dos apartados, el primero, que es el apartado A, conformado por 17 principios referentes a las víctimas de delitos y, en cuyo primer principio las define como:

“Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente hayan, sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.¹³

Es de observarse que, en el siguiente principio aclara: “Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.”¹⁴ A su vez nos da un amplio concepto de lo que es la víctima, puesto que, más adelante dentro del mismo principio menciona: “en su caso, a

¹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. [En línea]. Disponible: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>. 12 de octubre de 2012. 1:20 pm.

¹⁴ Idem

los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”¹⁵, podrán considerarse dentro de lo que es la víctima.

En lo concerniente al acceso a la justicia y trato justo, se estipula en los principios: 4, 5, 6 y 7. Estableciendo a grandes rasgos que, las víctimas serán tratadas con compasión y respeto, mencionando el derecho de acceso a mecanismos de justicia, y a que se le repare el daño mediante procedimientos pronto, justos, poco costosos y accesibles.

El resarcimiento a las víctimas, se estipula en los principios: 8, 9, 10 y 11, consagrando: “Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.”¹⁶ También prescribe que cuando un funcionario viole la ley penal, el Estado será el responsable de resarcir a la víctima.

La indemnización se fija en los principios 12 y 13, prescribiendo que el Estado indemnizará a la víctima cuando la indemnización del delincuente no sea suficiente.

En los principios 14, 15, 16 Y 17, se fija como punto final, la asistencia que han de recibir las víctimas en los siguientes rubros: material, médica, psicológica y social y que, ha de ser por medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

¹⁵ Idem

¹⁶ Idem

Por lo que concierne al apartado B, de la citada Declaración, abarca los últimos 4 principios, referentes a las víctimas del abuso de poder, y, donde nos determina dicho concepto, que a la letra dice: “Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.”¹⁷

¹⁷ Idem

CAPÍTULO 2

LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE (ARTÍCULO 20 APARTADO C)

En este capítulo se presenta el análisis, de las Garantías que actualmente la Constitución Federal, le reconoce a la víctima y al ofendido del delito; abordándose con ello, los siguientes criterios: asesoría jurídica, coadyuvancia, atención médica, daño, medidas cautelares e impugnación.

2.1 Derecho a ser asesorado jurídicamente

Garantía Constitucional de recibir asesoría jurídica, artículo 20-C:

Fracción I. “Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal”.

En la exposición de motivos para la reforma del artículo 20 constitucional de 1988, se explica que la asesoría jurídica, es “una serie de consejos, opiniones y orientaciones sobre el procedimiento y proceso penal, a efecto de que la víctima comprenda la dinámica en la medida de sus posibilidades aporte elementos que ayuden a la integración de la averiguación previa o a establecer la responsabilidad penal del inculpado.”¹⁸

Lo anterior se traduce en hacer del conocimiento de la víctima o el ofendido, los derechos que establece en su favor la Constitución, así como de otorgar asistencia desde el momento en que presente su denuncia o querrela, hasta el momento en el que se dicte sentencia.

¹⁸ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, op. cit., p. 44.

Ahora bien, consideramos que la asesoría jurídica que se le brinde a la víctima u ofendido, debe ser adecuada y nunca inferior a la que se le brinda al inculpado, esto en razón, de poder alcanzar el objetivo planteado en la exposición de motivos antes citada.

2.2 Derecho de coadyuvar con el Ministerio Público

Garantía Constitucional de coadyuvar con el Ministerio Público, artículo 20-C:

Fracción II. “Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.”

Por coadyuvar entendemos, “contribuir, asistir o ayudar a la consecución de algo.”¹⁹

Esta garantía pretende que la víctima o el ofendido, tenga una participación más directa y activa dentro del proceso penal, con los mismos derechos procesales que el inculpado, es decir, poder actuar por sí mismo en las diligencias, ofrecer pruebas y hacer valer los medios de impugnación que sean procedentes; con la finalidad de obtener una sentencia más justa.

Es de señalarse que esta garantía se encuentra estrechamente ligada con la de asesoría jurídica, ya que sin información, sin conocimiento, la víctima no podría participar en el procedimiento penal.

¹⁹ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. [En línea]. Disponible: <http://lema.rae.es/drae/?val=COADYUVAR>. 20 de octubre de 2012. 4:00 pm.

En conclusión, “coadyuvancia es la facultad que otorga la ley a la víctima de un delito o al ofendido para intervenir en el proceso penal, promoviendo las acciones legales en el caso concreto e interponiendo los medios de impugnación previstos por la legislación, a fin de que el asunto sea resuelto conforme a derecho”.²⁰

2.3 Derecho a recibir atención médica y psicológica

Garantía Constitucional de recibir atención médica y psicológica de urgencia, artículo 20-C:

Fracción III. “Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia”.

Este derecho se encuentra, a su vez, sustentado por el artículo 4º Constitucional que nos dice, “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”. Estableciendo en el mismo párrafo que las leyes secundarias establecerán lineamientos para el acceso a estos servicios.

La Ley General de Salud en su artículo 32, nos menciona lo concerniente a la atención médica, señalando que esta misma, se entiende como, el “conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud”.

Por lo que hace a la urgencia en la atención médica y psicológica, ésta se explica en el artículo 72 del reglamento de la Ley General de Salud: “se entiende que hay ”urgencia” cuando se presenta cualquier problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata”. Como es de notarse, la urgencia se manifiesta en

²⁰ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario (coord.). Derechos Humanos y Víctimas del Delito, Tomo I, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, p. 360.

situaciones críticas, en las que se ve implicado algún miembro corporal o la vida en sí.

2.4 Derecho a la reparación del daño

Garantía Constitucional de reparación del daño, artículo 20-C:

Fracción IV. “Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”.

Por daño, se entiende un “deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien”.²¹

Del análisis de la definición anterior, se desprende que el daño, puede ser de tipo material o moral.

El daño material se contempla en el artículo 2108 el Código Civil Federal, que a la letra dice:

“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.

Asimismo, el artículo 1916 del ordenamiento anterior, nos señala que daño moral es:

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III D, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1983, p 13. [En línea]. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1170>. 21 de octubre de 2012. 4:00 pm.

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.”

El daño moral engloba a la persona y a sus atributos en sí.

El artículo 34 del Código Penal Federal, estipula que adquiere el carácter de pena pública, la reparación del daño proveniente de delito que deba hacerse por el delincuente; siendo de oficio su exigibilidad por el Ministerio Público.

Asimismo, nos señala que, cuando la reparación del daño deba exigirse de un tercero, tendrá carácter de “responsabilidad civil”²².

En cuanto, a lo que comprende la reparación del daño, el artículo 30 del ordenamiento anteriormente citado, ordena la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

2.5 Derecho al resguardo de su identidad

Garantía Constitucional de protección de la identidad y datos personales de la víctima, el ofendido, los testigos; artículo 20-C:

Fracción V. “Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del

²² La Responsabilidad Civil se encuentra establecida en el artículo 1910 del Código Civil Federal, estableciendo: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación”.

Es un derecho que de oficio llevará a cabo el Ministerio Público en los delitos de violación, secuestro, y los que se cometan por medio de la delincuencia organizada y, tratándose de menores de edad, todos los delitos en que en éstos se vean inmiscuidos. Consideramos que tal disposición esta fundamentada, en la mayor vulnerabilidad a que se ve sujeta la víctima o el ofendido, con la comisión de estos ilícitos.

2.6 Derecho a solicitar medidas cautelares

Garantía Constitucional de solicitar medidas cautelares, artículo 20-C:

Fracción VI. “Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos”.

Empezaremos diciendo que, una medida cautelar es aquel acto procesal encaminado a asegurar el correcto desarrollo del proceso y, de que el inculpado este a disposición del juez cuando éste lo requiera.

Éstas medidas pueden ser de dos tipos: personales y reales.

Las primeras van encaminadas a impedir que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia (orden de aprehensión, libertad provisional bajo garantía económica, restricción del libre tránsito de personas), mientras que las

segundas tienen el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones económicas (embargo precautorio, aseguramiento de bienes, instrumentos o productos del delito).

Es de señalarse que la víctima o el ofendido, independientemente de que haya o no coadyuvado con el Ministerio Público, está facultado para solicitar dichas medidas, a fin de que, al proteger sus derechos, se obtenga una sentencia justa y el pago de la reparación del daño (cuando sea procedente).

2.7 Derecho a impugnar

Comenzaremos definiendo lo que es impugnar, para Juan Palomar de Miguel “es una acción, una refutación, una objeción, una contradicción, tanto las referentes a los actos y escritos por parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso”.²³ Este derecho va encaminado a que la víctima o el ofendido, puedan anular, modificar o revocar, una resolución ministerial que afecte sus derechos.

2.7.1 Omisiones del Ministerio Público

De acuerdo a nuestro criterio; el Ministerio Público tiene la obligación de allegarse de todos los medios para hacer una correcta integración de la averiguación previa, sin embargo, cuando el Ministerio Público no realiza, deja de hacer o ignora la práctica de ciertas diligencias, con el ánimo de ayudar al inculpado; el ofendido, la víctima o su asesor pueden impugnar dichas determinaciones.

²³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Tomo I, Porrúa, México, 2000, p. 803.

2.7.2 Resoluciones de reserva

La resolución de reserva del expediente, se encuentra prevista en el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, estableciendo:

“Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.”

Del precepto anterior, se desprende, que las resoluciones de reserva tendrán lugar, cuando no se puede continuar con el procedimiento, ya que existen diligencias pendientes por realizar, y que por una causa no imputable al Ministerio Público (cuando se encuentran obstáculos o conflictos que no permiten, en ese momento, allegarse u obtener una prueba que demuestre los elementos del cuerpo del delito o por ignorar quién es el probable responsable), no se llevan a cabo.

Asimismo, cuando la causa no es imputable al Ministerio Público, éste gira oficio a la policía ministerial para que continúe con la investigación. Mientras no haya prescrito el delito, el Ministerio Público reanudará las diligencias correspondientes y, en su caso, ejercerá o no acción penal.

2.7.3 No ejercicio y desistimiento de la acción penal

El no ejercicio de la acción penal es una determinación que hace el Ministerio Público cuando, terminadas las diligencias necesarias para la

averiguación previa, no hay pruebas suficientes para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El Ministerio Público hace la determinación de no ejercitar la acción penal cuando:

- No se satisficieron los requisitos del artículo 16 constitucional;
- La acción penal se haya extinguido por prescripción (arts. 100 a 115 del CPF), muerte del inculpado (art. 91 del CPF), perdón del ofendido en los delitos de querrela (art. 93 del CPF), amnistía (art. 92 del CPF), creación de una nueva ley que suprima al tipo penal o lo modifique (art. 117 del CPF) y;
- Por causas de exclusión del delito (art. 15 del CPF).

Ahora bien, si el ministerio público se desiste de la acción penal, promoverá el sobreseimiento y la libertad del inculpado, cuando:

- La conducta o los hechos no son constitutivos de delito.
- El inculpado no participo en el delito.
- La pretensión punitiva está extinta, o
- El inculpado tiene una excluyente de responsabilidad.

Esto con base al artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2.7.4 Suspensión del procedimiento sin la reparación del daño

El artículo 468 Código Federal de Procedimientos Penales nos señala que, la suspensión del procedimiento tendrá lugar cuando:

- El responsable se sustrajo a la acción de la justicia.
- En los delitos de querrela, no se ha presentado ésta.

- No se ha cubierto un requisito que en específico señala la Ley.
- Enloquezca el procesado.
- No exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

CAPÍTULO 3

INOBSERVANCIA DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO DEL ARTÍCULO 20 APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el presente capítulo se hará un breve análisis del Juicio de Amparo, así como de su clasificación. También se expondrán cada una de las fracciones que integran al artículo 10 de la Ley de Amparo; para concluir la investigación con la presentación de la propuesta para hacer frente al problema planteado, así como de sus ventajas.

3.1 Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La procedencia del Juicio de Garantías se encuentra establecida principalmente en el artículo 103 constitucional, que se relaciona directamente con el artículo 107 del mismo ordenamiento jurídico, ya que en éste último se encuentran consagradas diversas disposiciones o principios rectores del Juicio de Amparo.

El contenido de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos refieren de forma expresa, a que el control y preservación de nuestro régimen constitucional corresponde al Poder Judicial de la Federación. De esta forma, la Ley de Amparo regula el procedimiento que se ha de llevar frente al órgano jurisdiccional, cuya función sea la de hacer preservar las Garantías Individuales que la Carta Magna le reconoce a todo gobernado.

3.1.1 El Juicio de Amparo

Algunos autores han definido al Juicio de Amparo de la siguiente manera:

Para Alberto del Castillo del Valle “el juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo”.²⁴

Para Alfonso Noriega es "Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías Individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”²⁵

Para nosotros, el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional que se tramita ante un órgano jurisdiccional, es decir, un Tribunal Federal o excepcionalmente local, que opera a favor de un gobernado que ha recibido un agravio personal y directo, y que se entabla exclusivamente contra actos de autoridad.

El Juicio de Amparo o Juicio de Garantías tienen por objeto, reparar o restituir al gobernado en el pleno goce de sus Garantías Individuales, las cuales se han visto afectadas o menoscabadas por un acto de autoridad.

Existen dos tipos fundamentales en el Juicio de Amparo:

²⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo, 5ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2004, p. 33.

²⁵ NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo. Tomo I, 8ª edición, Porrúa, México, 2004, p. 58.

Juicio de Amparo Directo. Se compone de una sola instancia, y a través del mismo se impugnan sentencias judiciales. Se interpone ante Tribunales Colegiados de Circuito o ante La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Juicio de Amparo Indirecto. Se compone de dos instancias, y puede interponerse contra resoluciones dictadas en el procedimiento. Se presenta ante Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito.

3.2 La víctima y el ofendido en la Ley de Amparo

La Ley de Amparo en su artículo 10 hace referencia específica a la víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, estableciendo en tres fracciones, de las cuales se compone, las hipótesis de procedencia del Amparo, estableciendo así:

Fracción I: “Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;”

De acuerdo con el artículo 29 del Código Penal Federal, la reparación del daño exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente.

Ahora bien, para que la autoridad condene a la responsabilidad civil o a la reparación del daño, el inculcado debe ser declarado penalmente responsable, de forma necesaria.

Cuando el Juez absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño, motiva un detrimento en los intereses de la víctima o el ofendido, ya que dicha reparación tiene por objeto:

- La restitución de la cosa que se obtuvo con la comisión del delito, y cuando no fuera posible, se dará el pago por el precio de la misma.
- La indemnización del daño material o moral causado, debiéndose incluir, el pago del tratamiento que sea necesario para que la víctima recupere su salud.
- El resarcimiento de los perjuicios causados.

En otras palabras, “la idea es que la reparación del daño sea considerada una forma de resarcir los efectos negativos del delito”²⁶

Fracción II: “Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil;”

Esta fracción hace mención a los actos dentro del procedimiento que se consideran como de imposible reparación, y que son los que estén afectos al aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la responsabilidad civil o reparación del daño.

Fracción III: “Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal”

Como lo mencionamos en su momento, para que el Ministerio Público pueda determinar el desistimiento, o el no ejercicio de la acción penal, debe de acreditar, una vez terminadas las diligencias necesarias en la averiguación previa, que no se satisficieron los requisitos del artículo 16 constitucional, que la acción penal se haya extinguido por prescripción, por muerte del inculpado, perdón del ofendido en los delitos de querrela, por amnistía, por creación de una

²⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. DERECHO PROCESAL PENAL, IURE Editores, México, 2002, p. 272.

nueva ley que suprima al tipo penal o lo modifique, o bien, porque se haya actualizado alguna causa de exclusión del delito; ya que de no ser así, estaría violentando los derechos de la víctima o del ofendido, lo que daría lugar a la procedencia del Juicio de Amparo.

3.2.1 Legitimación de la víctima o el ofendido para acudir al Juicio de Amparo

El artículo 10 de la Ley de Amparo, como se menciono en el punto anterior, consagra las hipótesis de procedencia en que la víctima o el ofendido del delito, podrán promover el Juicio de Amparo, lo que hace suponer, que solo se limita a dichos supuestos, dejando así desprotegidas, las demás garantías que se le otorgan en el artículo 20 apartado C de la Constitución, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, mediante la siguiente tesis jurisprudencial:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en vigor a partir del 21 de marzo de 2001- adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la

legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca.”²⁷

Aunque la jurisprudencia anteriormente citada, hace referencia al apartado B, que hoy en día ya no se encuentra vigente como tal, sino que ahora, con la reforma del 18 de junio de 2008 se ha convertido en el apartado C, se debe de tomar en cuenta, que seguirá siendo aplicable toda vez que “el criterio

²⁷ 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 394.

LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Contradicción de tesis 152/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, si una disposición de la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención.”²⁸

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado nuevas interpretaciones que refuerzan la legitimación de la víctima o el ofendido del delito para recurrir a este juicio:

“OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

De las jurisprudencias 1a./J. 114/2009 y 1a./J. 25/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXI y XXXIII, mayo de 2010 y de 2011, páginas 550 y 75, de rubros: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA." y "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.", respectivamente, se advierte que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el ofendido o la

²⁸ 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen 121-126, Quinta Parte; Pág. 49. JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA, SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICION. Amparo directo 6131/77. Virginia Carreón Madrid. 12 de marzo de 1979. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Amparo directo 6294/71. David Ríos Reyes. 8 de mayo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

víctima del delito pueda intervenir en el juicio de amparo indirecto, en su carácter de tercero perjudicado, cuando el acto reclamado sea una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, por vincularse dicho acto a la reparación del daño aunque de manera indirecta; extremos que se actualizan por identidad jurídica, cuando el acto reclamado sea la resolución de la alzada que confirma la negativa de librar la orden de aprehensión, pues, al quedar firme esa determinación, no existirá la posibilidad de que el órgano jurisdiccional realice, en su oportunidad, ningún pronunciamiento relacionado con la reparación del daño que, como consecuencia del ilícito atribuido a los activos, se le pudo ocasionar a quien se dice víctima u ofendido; consecuentemente, el ofendido o víctima del delito puede acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de quejoso cuando el acto reclamado sea la resolución de la alzada que confirma la negativa de librar una orden de aprehensión.”²⁹

3.3 Propuesta de adición al artículo 10 de la Ley de Amparo

Se plantea adicionar al artículo 10 de la Ley de Amparo, una IV fracción, con el objeto de actualizar su contenido a las normas constitucionales previstas en el artículo 20 apartado C de fecha 18 de junio de 2008, ampliando de ésta manera, las hipótesis de procedencia que legitimen a la víctima y al ofendido para promover Amparo dentro de este ordenamiento.

Exposición de motivos:

²⁹ 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1843. OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. Amparo en revisión 492/2011. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Es necesario actualizar el contenido de la Ley de Amparo a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, ya que los nuevos derechos que se consagran en el artículo 20 apartado C de la Constitución Federal, exigen ser regulados inmediatamente por la Ley procesal, pues no solamente se deben dejar a la interpretación, ya que si bien es cierto, la jurisprudencia desentraña el contenido de la ley, supliendo así sus deficiencias, también lo es, que deben de ser tomados en cuenta, los motivos que el legislador tuvo al momento de crear dicha norma, ya que como se expuso anteriormente, tuvo como propósito fundamental, que la víctima o el ofendido del delito fueran tomados en cuenta dentro del proceso penal, en las mismas circunstancias que el inculpado, en relación a sus derechos.

Propuesta:

Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

- I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;
- II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil;
- III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional; y
- IV. Contra los actos que violenten cualquiera de las garantías contempladas en el artículo 20 apartado C Constitucional.

3.4 Ventajas

La incorporación de las Garantías, en el artículo 10 la Ley de Amparo, que la reforma del 18 de junio de 2008 al artículo 20 apartado C de la Constitución, amplió a la víctima y al ofendido del delito, como ya se ha mencionado en puntos anteriores conllevaría a los siguientes méritos:

- Unificar dentro de un ordenamiento jurídico, en este caso la Ley de Amparo, un compendio de hipótesis que otorguen legalmente a la víctima o al ofendido, la legitimación para interponer Juicio de Amparo, cuando estas se vean actualizadas.
- Se haría legalmente la incorporación de la Ley de Amparo al sistema procesal penal acusatorio, tal como se prevé en el segundo artículo transitorio de la reforma al artículo 20 apartado C, de fecha 18 de junio de 2008:

“Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.”

- Serian tomados en cuenta los motivos que el legislador tuvo al momento de crear dicha norma, pues hay que recordar, que su propósito fundamental, fue que la víctima o el ofendido del delito fueran tomados en cuenta dentro del proceso penal, ya que en cuestión de derechos, no se había logrado que estuviera en igualdad frente al inculpado.

CONCLUSIONES

PRIMERA. De acuerdo con nuestra investigación doctrinaria, inferimos, que víctima es la persona a la que físicamente, directamente, le ha recaído sobre sí la conducta ilícita; y ofendido será, la persona titular del bien jurídico titulado por la ley, quien reciente de forma indirecta el delito, es decir, aquellas personas que tienen una relación sentimental, afectiva, de parentesco con la víctima.

SEGUNDA. Se debe tener presente que la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, significó un gran avance en el reconocimiento a los derechos de la víctima y del ofendido, ya que a partir de ésta, los países miembros de la ONU, incluido México, empezaron a crear marcos jurídicos para la protección de dichos sujetos.

TERCERA. Un aspecto fundamental de la reforma Constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, fue la creación del apartado C en su artículo 20; apartado en el que finalmente se le otorgan a la víctima y al ofendido nuevas Garantías, con el propósito de que también sea reconocido como parte dentro del proceso penal, ubicándose de esta forma, en igualdad de derechos frente al inculpado.

CUARTA. Es de suma importancia el tener en cuenta, que la esencia del Juicio de Amparo radica únicamente, en resolver sobre la Constitucionalidad del acto de autoridad, que el quejoso reclama,

concediéndole o negándole así, según sea el caso, la protección de la Justicia de la Unión.

QUINTA. Es necesaria la inmediata regulación que la Ley de Amparo prevea, en su artículo 10, sobre los Derechos de la víctima y del ofendido, ya que de esta forma, se actualiza la legitimación de éstos sujetos, para ejercer la acción Constitucional, tendiente a la reivindicación, preservación y respeto de sus Garantías, desde un punto de vista meramente legal, y no solamente interpretativo o jurisprudencial, como actualmente se maneja.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario (coord.), Derechos Humanos y Víctimas del Delito, Tomo I, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Mc Graw Hill, México, 1999.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo, 5ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2004.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho Procesal Penal, IURE Editores, México, 2002.

MARCHIORI, Hilda (coord.), Victimología, “Los Procesos de Victimización desde un enfoque Criminológico”, Lerner Editora, Argentina, 2003.

MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Derecho Procesal Penal Esquemático, cuarta edición, Porrúa, México, 2010.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo, Tomo I, 8ª edición, Porrúa, México, 2004.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Tomo I, Porrúa, México, 2000.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

Código Civil Federal.

Código Penal Federal.

Ley de Amparo

Ley General de Salud y su reglamento en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

JURISPRUDENCIA

7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen 121-126, Quinta Parte; Pág. 49.

JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA, SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICION.

Amparo directo 6131/77. Virginia Carreón Madrid. 12 de marzo de 1979. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 6294/71. David Ríos Reyes. 8 de mayo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 394.

LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Contradicción de tesis 152/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1843. OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. Amparo en revisión 492/2011. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. [En línea]. Disponible:

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>. 10 de octubre de 2012. 1:20 pm.

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. [En línea]. Disponible: <http://lema.rae.es/drae/?val=COADYUVAR>. 20 de octubre de 2012. 4:00 pm.

ROTTER DÍAZ, Jorge Segismundo. El Papel de la Víctima en la Ejecución de la Pena. [En línea]. Disponible:

<http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CCcQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicialags.gob.mx%2Fcongreso%2Fdocumentos%255Cponencias%255Cmesas%255CJUECES%2520ESPECIALIDAD%2520MATERIA%2520PENAL%2FM1-B%2520->

%2520Chiapas%2520-
%2520JORGE%2520SEGISMUNDO%2520ROTTER%2520DIAZ%2520-
%2520PONENCIA%2520AGUAS%2520CALIENTES.DOC&ei=3POFUJiZKYHK
2AXu3ICwDA&usg=AFQjCNE4j6-HTHgTxddE_YSVf3K-IJw7bA. 22 de octubre
de 2012. 1:00 pm.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III
D, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1983, p 13. [En línea].
Disponible:
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1170>. 21 de octubre de 2012. 4:00
pm.

UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Congresos
de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955-2010.
[En línea]. Disponible:
http://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf. 10
de octubre de 2012. 1:00 pm.